REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00254

ACCIONANTE: MARIA CAROLINA CAMARGO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIA CAROLINA CAMARGO** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día dieciocho de mayo de 2003 recibió por parte de la Registraduría Nacional Del Servicio Civil, su contraseña, en la cual se le asigna el número de cedula No. 53.017.428.
- Reitera la accionante que, día y meses después de que le entregaran su contraseña procedió a reclamar la cedula de ciudadanía, pero siempre que se acercaba al lugar le indicaban que el documento no estaba listo, situación que continuo durante dos años.
- Asegura la actora que, el día 27 de junio de 2003, nació su primera hija de nombre Yensy Valentina Vargas Camargo, quien quedo registrado con su número de documento 53.017.428, el cual tenía asignado a la fecha de nacimiento de su hija.
- Indica la quejosa que, el día 25 de febrero de 2005, nació su segunda hija, quien tiene de nombre Kimberly Julieth Vargas Camargo, quien también fue registrada con su número de fecha que para la fecha era 53.017.428, aclara que para estas fechas antes relacionadas la accionada aun no le hacía entrega de su cedula de ciudadanía, por lo tanto, el registro lo hizo con el numero de la contraseña.
- Manifiesta la tutelante que, pasado dos años de la entrega de su contraseña y ante su insistencia le entregaron una cedula de ciudadanía con fecha de expedición 8 de agosto de 2005, es decir más de dos años de haber cumplido su mayoría de edad, y con el numero 1.010.172.460 es decir uno distinto al que le dieron en la contraseña.
- Reitera la accionante que, al evidenciar el número asignado, procedió a realizar el reclamo ante la accionada, debido a que sus dos hijas quedaron registradas con el numero de la contraseña, es decir con un número diferente de cedula, por lo tanto, le indicaron que no hay complicaciones, que no se preocupara que igual el cambio se podía hacer de manera fácil y sin complicaciones.
- Asegura la actora que, debido a que su segunda hija en su registro civil de nacimiento aparece con el sexo (masculino), trato de realizar el cambio ante la notaria, pero esta le indico que no se podía

realizar debido a que el número de cedula no correspondía con el apuntado en el del registro civil.

- Indica la quejosa que, ante la negación por parte de la notaria de cambiar el sexo en el registro civil de su hija, decidió elevar solicitudes ante la registraduría nacional con la finalidad de que le emitieran una certificación en donde se indicara que el número de cedula 53.017.428 no era de ella y que por inconveniente con el centro de acopio el No existió, es decir que la misma registraduría manifestara que el número es correcto y solo existió como dactilar.
- Manifiesta la tutelante que, igualmente y por la inconsistencia con su número de cedula y con la finalidad de que los registros civiles de sus hijas sean corregidos con el número de cedula actual, elevo una solicitud ante la accionada para que se le entregara un certificado, (certificado pedido por la notaria como CERTIFICADO QUE GENERE CONSTANCIA), y la registraduría emitió la siguiente:

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.010.172.480
Fecha de Expedición:	8 DE AGOSTO DE 2008
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARIA CAROLINA CAMARGO
Estado:	VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ÉSTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Marzo de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedido el 28 de febrero de 2023

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

- Manifiesta la tutelante que, como se evidencia la Registraduría Nacional emitió tal certificación, pero al momento de ser presentada ante la notaria le indicaron que la misma no sirve, que debe ser diferente, por lo cual se acercó nuevamente a la Registraduría Nacional, en donde le indicaron que no emitían ningún otro tipo de certificación, por lo tanto, es la única que ellos entregan.
- Asegura la actora que, hace más de dos años que se encuentra en este trámite, y ha tenido muchos problemas por los errores en la cedula plasmados en los registros civiles de nacimiento de sus hijas, y ni la Notaria ni la Registraduría realizan los procesos administrativos correspondientes con el fin de que se puedan realizar los cambios necesarios en los registros civiles, por lo tanto, su identidad se encuentra perjudicada y en muchos casos se dice que no es la madre debido a esa inconsistencia.
- Indica la quejosa que, ha acudido a muchas entidades en donde de ninguna recibe ayuda, en innumerables ocasiones ha acudido a la notaria y a la registraduría y no tienen en cuenta que se les está violándolos derechos de confianza legítima, unidad familiar, debido proceso.
- Resalta la accionante que, su hija mayor Yensy Valentina está registrada en la registraduría de la candelaria y su segunda hija, está registrada ante la notaria 18 del círculo de Bogotá, debe realizar una escritura pública con la finalidad de cambiar los registros civiles de nacimiento en donde también debe anexar el certificado solicitado por la notaria.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"*primero. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales, como lo son confianza legítima, unidad familiar, debido proceso los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se dejaron descritas en esta acción de tutela por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

Segundo: ORDENAR a REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el menor tiempo posible o en lo que su digno despacho considere necesario,

emita un certificado el cual reconozca el error que existió en el momento que emitieron la contraseña y el cual es diferente al de la cedula de ciudadanía, con el fin de presentarlo en la Notaria para que el cambio de los registros civiles de mis hijas se realice adecuadamente.

Tercero: si el certificado no es emitido por la aquí accionada ORDENAR a la NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE BOGOTA a recibir el certificado emitido por la registraduría nacional con fecha del 30 de marzo de 2023, para que inicien los trámites correspondientes para el cambio de los registros civiles de mis hijas Yensy Valentina Vargas Camargo y Kimberly Julieth Vargas Camargo.

Cuarto: ORDENAR a las accionadas que en el término que su digno despacho considere adecuado iniciar las acciones administrativas para que se corrijan los registros civiles de nacimiento de mis hijas Yensy Valentina Vargas Camargo y Kimberly Julieth Vargas Camargo con la urgencia y prioridad que se requiere para el presente caso.

Quinto: advertir a la accionadas y sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró que, a nombre de MARÍA CAROLINA CAMARGO, existe un registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 16999650 del 19 de diciembre de 1991 inscrito en la Notaría Quinta (05) de Bogotá D.C., y en cual se encuentra asociado a la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.460.

De otra parte, consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se encontró que a nombre de MARÍA CAROLINA CAMARGO se expidió la cédula de ciudadanía de primera vez No. 1.010.172.460 el 08 de agosto de 2005 en la Registraduría Distrital de Bogotá, D.C., documento que se encuentra en estado vigente.

SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ANI

Consultar ANI TRABAJO

C-Consultar | R-Regresar | I-Imprimir | V- Ver Historico | P- Ver Prometeo | A-Anterior | S-Siguiente

CONSULTA ANI

NUIP:	1010172460	**INFORMACION DE ANI NUIP:**	**1010172460**		
Vigencia: Vigente		**Resolucion:**		**Fecha Resolucion:**	
1er Apellido:	CAMARGO	**2do Apellido:**		**Particula:**	
1er Nombre:	MARIA	**2do Nombre:**	CAROLINA	**Usuario:**	OTORRES
Tipo Recorte:		**Imp. Dactilar:**	INDICE DERECHO	**Sexo:**	FEMENINO
Señal Partic:	NINGUNA	**Grupo S:**	B+	**Estatura:**	155
Lug. Nacimiento:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	**Fecha Nacimiento:** (dd/mm/yyyy)	11/02/1985		
Lug. Expedicion:	24415001000 - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA	**Fecha Expedicion:** (dd/mm/yyyy)	08/08/2005	**Tipo Expedicion:**	1-Primera Vez
Lug. Preparacion:	24415001017 - LA CANDELARIA - BOGOTA D.C.	**Fecha Modificación/Actualización:** (dd/mm/yyyy)	08/08/2005	**No. Preparacion:**	203195473
Transfer:	47141574	**Fecha Salida:** (dd/mm/yyyy)	14/10/2005	**Serie Proceso:**	720051014001
Resolución Menoría de Edad:		**Resolución Menoría de Edad:**		**Resolución Lugar de Expedición:**	
Resolución Póstuma:		**Resolución Póstuma:**		**Resolución Fecha Expedición:**	

Ahora bien, en cuanto al cupo numérico 53.017.428, que por error se asignó en la contraseña como se evidencia en las pruebas aportadas en la tutela, y que la accionante señala le fue dado en la contraseña de documento en trámite al momento de tramitar su cédula de ciudadanía, debe indicarse en primer lugar que ese cupo numérico no le corresponde a ninguna persona, es decir no se encuentra adjudicado a cédula de ciudadanía alguna, ni ha surtido ningún

trámite, por lo tanto al consultarse la base de datos ya mencionada, ANI, con el cupo numérico 53.017.428 no se reportan datos.

SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ANI

Consultar ANI TRABAJO

C-Consultar

NUIP : 53017428 — No. Preparacion :
Transfer : — Serie :
Primer Apellido : — Segundo Apellido :
Primer Nombre : — Segundo Nombre :
Particula : Seleccione... — Sexo : Seleccione...

No se encontraron registros...

Así las cosas, debe expresarse que el único documento que identifica a la accionante en la cédula de ciudadanía 1.010.172.460, como ya se mencionó.

De otra parte, en cuanto a la corrección de los registros civiles de las hijas de la ciudadana, en cuanto a modificar el número de cédula de ciudadanía de la madre se indica que este deberá realizarse mediante escritura pública, ya que el objetivo es adecuar los datos de la inscripción a la realidad, ello con fundamento en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, que establece:

"ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Lo anterior, se reitera que, siempre que la corrección no busque modificar el estado civil del inscrito, sino ajustar los datos a la realidad, se podrá protocolizar mediante escritura pública, los documentos que brinden certeza al notario, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 617 numeral 9 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la certificación que solicita la ciudadana, se informa que esta no existe, es decir la RNEC no puede certificar que el cupo numérico 53.017.428 nunca fue otorgado en cédula de ciudadanía a ninguna persona, y que por error de la época se plasmó en una contraseña, pero que se manifiesta que el verdadero número de cédula de ciudadanía de la accionante es 1.010.172.460.

Finalmente solicita NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la RNEC no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos. La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- En este caso, advierte el despacho que las exigencias del petitum se centran básicamente en que se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, emitir un certificado de la cual se establezca que se presentó una inconsistencia con el número de identificación reflejado en la contraseña que le fue entrada a la accionante en el año 2003, pues el número asignado en la misma es distinto al incluido en la cédula de ciudadanía, física, que le fue entregada en el año 2005.

4.- Si el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la entidad accionada es el derecho al **debido proceso**, debe manifestar esta falladora que no evidencia vulneración del mismo, pues ha de tenerse en cuenta que este derecho se encamina a proteger el cumplimiento de los pasos que la ley impone en los procesos judiciales, administrativos y trámites administrativos, así como también protege las formalidades establecidas para cada caso.

Sin embargo, este despacho observa que sí se presenta la vulneración del derecho a la IDENTIDAD y PERSONALIDAD JURIDICA que han sido desarrollados por la jurisprudencia como, por ejemplo:

La corte constitucional en sentencia de tutela T363/22 manifiesta que:

> *(…) "67. La Constitución y la ley han asignado tres funciones esenciales a la cédula de ciudadanía: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política. A partir de lo anterior, esta Corte ha sostenido que la cédula de ciudadanía es el medio idóneo e irremplazable para probar la identificación personal. También para acreditar la ciudadanía y para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, promover acciones de inconstitucionalidad, desempeñar cargos públicos, etc.[32]*
>
> *68. Con la cédula de ciudadanía, "se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona"[33].*
>
> *69. Respecto de las funciones y características del registro civil, en la Sentencia T-963 de 2001[34], la Corte estableció que se trata de un instrumento que sirve para "probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte"[35].*

A través del registro civil la persona adquiere oficialmente uno de los atributos de la personalidad como es el nombre, y determina "el conjunto de situaciones jurídicas que [la] relacionan (…) con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad"[36].

70. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que "la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica", *porque permiten* "a la personal natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros"[37].

71. Es por lo anterior que esta Corporación ha considerado en sus decisiones que los errores en la actividad registral por parte del Estado afectan el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica en cualquiera de sus componentes (nombre, filiación, estado civil), más cuando impide a las personas identificarse adecuadamente mediante la cédula de ciudadanía y el registro civil. En tales casos, es la administración pública la llamada a corregir esas falencias sin trasladar esa carga al ciudadano.

En conclusión, el derecho a la personalidad jurídica implica que los ciudadanos manifiesten su individualidad como sujetos que se relacionan en sociedad y una de las formas de hacerlo es a través del nombre, elemento identificador y diferenciador frente a los demás. En la práctica, este derecho se ejerce mediante dos instrumentos clave: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. Ambos garantizan a la persona el ingreso al tráfico jurídico y les permite establecer relaciones con la sociedad y el Estado. De allí la importancia de que dichos instrumentos sean coherentes en la información que contienen, pues de lo contrario generaría dudas sobre si una persona es quien dice ser, impidiéndole identificarse adecuadamente. Situaciones que la administración pública debe corregir para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la personalidad jurídica.

(…)

***dicho error solo es atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esa medida, la accionante no está en la obligación de soportarlo. Así lo ha concluido la jurisprudencia constitucional en casos donde esa entidad ha incurrido en fallas durante la actividad registral, que afectan la correcta identificación de una persona a partir del registro civil y la cédula de ciudadanía. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que* "cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella**

recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares"

En este orden de ideas, de la revisión del plenario es evidente que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL incurrió en un error al momento de asignar a la accionante un número de identificación, en la contraseña que le entregó en el año 2003 y otro distinto en la cédula de ciudadanía que le fue entregada en el año 2005 en físico, circunstancia que tuvo como consecuencia que la accionante registrara a sus hijas con un número de identificación aparentemente inexistente, esto es el asignado en la contraseña que le fue entrega inicialmente.

Por lo anterior, no es de recibo por el despacho que la RNSC solo manifieste que la accionante debe corregir tal error, es decir el número de su cédula en el registro de sus hijas, mediante escritura pública, como lo indica el artículo 91 de la ley 1260 de 1970, sin expedir un documento que acredite la inconsistencia presentada en el número de cédula de la accionante, documento que se requiere para que obre con anexo, justamente de la escritura pública que la entidad accionada señala debe elevar la promotora de la acción constitucional, pues tal documento reflejaría la razón que da lugar a la corrección de los registros, permitiendo que la notaria correspondiente procedo a ello; por lo tanto, como bien lo solicita la accionante en sus pretensiones le falta un documento que le requirió la notaria para poder realizar el trámite ya aludido, al existir una confusión en el número de la cédula de aquella, pues tiene dos números distinto de identificación, error que de ninguna manera le es endilgarle a la accionante, pero si a la autoridad administrativa accionada.

Es por ello que las palabras indicadas por la corte constitucional toman fuerza al indicar que un error que es atribuible a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la accionante deba de soportarlo y como consecuencia estar solicitando en múltiples oportunidades una certificación especifica que no le ha sido suministrada.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al IDENTIDAD y PERSONALIDAD JURIDICA saldrá avante, por cuanto la accionante requiere de un certificado especial que compruebe que se le asignó un número distinto tanto en la contraseña en el año 2003 como en la cedula de ciudadanía en el año 2005. Y no basta con trasladar toda la carga a la accionante al simplemente manifestar que las correcciones se pueden sanear con una escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de IDENTIDAD y PERSONALIDAD JURIDICA, incoado por **MARIA CAROLINA CAMARGO,** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO. - ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, expida una certificación que compruebe que a la señora **MARIA CAROLINA CAMARGO** le fue asignado un número de identificación en su **CONTRASEÑA** y otro muy distinto en la **CEDULA DE CIUDADANIA.**

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7746cefc550dcee5da6f734a4bb06b8d3e7f1c4bfed496e46e448a3cecffd18f**

Documento generado en 25/04/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica